

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302166
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Playas. Falta de respuesta a diversas solicitudes de información pública sobre el servicio de salvamento y socorrismo en las playas y calas.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 14/7/2023, (...), **en calidad de concejal del Grupo Municipal EU-Unides Podem**, presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) hemos solicitado al gobierno municipal, hasta en diez ocasiones, información relativa al incumplimiento reiterado de la empresa responsable del servicio de salvamento y socorrismo en nuestras playas y calas, sin que hasta la fecha hayan sido resueltas.

Dicho bloqueo informativo podría estar vulnerando un derecho fundamental para el ejercicio de nuestras funciones públicas encomendadas como concejales de la oposición, cuya función derivan directamente a obtener la información necesaria para poder ejercer nuestra labor de control y fiscalización de la acción del gobierno.

Por ello, y habiendo pasado más de un mes sin haber obtenido ninguna respuesta a nuestros escritos por parte del gobierno municipal de El Campello, les ponemos en conocimiento dicha situación para que, de considerarlo oportuno, podamos obtener dicha información, lo antes posible, para poder garantizar nuestras funciones democráticas en El Campello, más si cabe en un servicio tan sensible en el que está en juego la seguridad de las personas.

Dentro de estos registros se encuentra:

- La petición de acceso a los informes realizados por el departamento correspondiente en el que se pone de manifiesto la falta de recursos humanos y materiales del servicio a lo largo de todo el mes de junio.
- Petición del informe o informes, relacionados con la no prestación del servicio para personas con movilidad reducida en las playas de Carrer la mar y Muchavista.
- También se pide la documentación de la situación que se dio el día 30, 31 de mayo y 1 de junio, en la que según el contrato debería haber habido servicio, y supuestamente la empresa la dedicó a formación del personal, dejando sin servicio las playas.
- A esto añadir que una persona tuvo un incidente en una de las playas sin vigilancia, y tuvo que ser atendida e ingresada en el hospital, por lo que también solicitamos el informe realizado por el departamento de la policía local del municipio que se personó (Acceso al expediente o expedientes, y a los informes que consten en el Ayuntamiento sobre la asistencia a una mujer de 83 años alrededor de las 12 de la mañana el día 1 de junio. Y sobre todo los informes de la policía local relacionados con este asunto).
- Así mismo, también solicitamos al ayuntamiento se nos diera traslado de las fechas de alta y baja de los contratos para el personal de salvamento y socorrismo de El Campello, para saber

exactamente cuánto personal ha habido contratado en cada momento desde que empezó el servicio, y conocer hasta dónde llega la magnitud y gravedad del incumplimiento del pliego.

- Documentación que la empresa debe facilitar al Ayuntamiento, y obrar dentro del expediente correspondiente.

Listado de registros de entrada sin contestar, adjuntos a este escrito:

El 11 de junio de 2023 (RE-10.297)
El 11 de junio de 2023 (RE-10.298)
El 12 de junio de 2023 (RE-10.364)
El 12 de junio de 2023 (RE-10.365)
El 15 de junio de 2023 (RE-10.589)
El 15 de junio de 2023 (RE-10.590)
El 20 de junio de 2023 (RE-10.805)
El 21 de junio de 2023 (RE-10.938)
El 15 de junio de 2023 (RE-10.589)
El 28 de junio de 2023 (RE-11.324) (...).

1.2. El 14/7/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de El Campello el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las diez solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el autor de la queja, arriba detalladas, en relación con el servicio de salvamento y socorrismo en las playas y calas. No hemos obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha corporación local el día 18/7/2023.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de El Campello haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de El Campello, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de El Campello ha incumplido la obligación legal de contestar, en el plazo máximo de 5 días naturales, las diez solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el autor de la queja, en relación con el servicio de salvamento y socorrismo en las playas y calas, por lo que el concejal autor de la queja ha adquirido, por silencio administrativo, el derecho a acceder a la documentación solicitada.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de El Campello todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 14/7/2023 -y recibido por dicha corporación local el 18/7/2023-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación de las diez solicitudes de información pública, y de conformidad con el silencio administrativo positivo producido, se permita el acceso a la información interesada en relación con el servicio de salvamento y socorrismo en las playas y calas.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Cuarto: El Ayuntamiento de El Campello está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Quinto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de El Campello y al autor de la queja.

Sexto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana